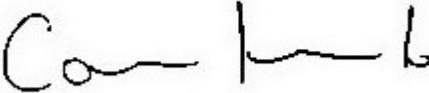


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, la demanda **Ejecutiva** de **YAMID CORTÉS RAMÍREZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P.**, informando que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, se radicó bajo el **No. 035-2021**, y se encuentra por resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del Sr. **YAMID CORTÉS RAMÍREZ** (C.C. 79.761.203), presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral N° 2017- 0730, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de su representado por concepto del saldo pendiente de cubrir (\$ 2.335.500) de la conciliación celebrada entre las partes el 30 de enero de 2020; por lo que, para **RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, el título ejecutivo lo constituye el acta de conciliación celebrada y aprobada en audiencia pública el 30 de enero de 2020 entre el Sr. **YAMID CORTÉS RAMÍREZ** y la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP.** (fls.541 a 542), por lo que resultaría procedente librar la orden de pago reclamada; sin embargo, al remitirnos al texto de la conciliación se advierte que las partes acordaron el pago total de la suma de \$7.785.000, a título de pago de acreencias sociales y que convinieron que el pago se efectuaría de la siguiente manera: 1.

\$5.449.500 a favor del demandante YAMID CORTÉS RAMÍREZ y **“b) el valor restante, \$2.335.500 a favor del apoderado principal del actor Dr. YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL, identificado con la C.C. 1.075.229.947...”**; siendo ese precisamente el valor que se reclama, informando además el apoderado en su demanda que **“2° EL 2 DE JUNIO DE 2020 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Consignó al demandante la suma de \$ 7.785.000...”**.

Ahora bien, en memorial que aparece agregado a folio 556, el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., informó que tal situación se había aclarado con el apoderado del demandante, y que era este quien debía transferirle el dinero a favor de su apoderado.

Así entonces revisadas estas circunstancias, se observa que si bien, nos encontramos frente a un título ejecutivo de conformidad con las normas reseñadas, no es posible librar la orden de pago ejecutiva pues, finalmente, el beneficiario de la obligación o saldo pendiente de cubrir (\$ 2.335.500) resulta ser el Dr. AMAYA SABOGAL, pues fue a su favor que el Sr. CORTÉS RAMÍREZ cedió el pago de ese valor al momento de fijar las condiciones de pago de la suma que, en principio, se acordó a su favor con la demandada; luego entonces, el titular de la acción ejecutiva, en estricto sentido, no es el Sr. Cortés Ramírez quien actúa a través del Dr. César Leonardo Nempeque Castañeda, sino su apoderado principal; además de ello, tampoco resulta viable librar la orden de pago compulsiva pues la obligada ya cubrió la obligación a su cargo, como se indica en la misma demanda, y aunque se acordó fraccionar el pago, la demandada dio cumplimiento al acuerdo a través de la consignación del valor total en la cuenta personal del actor, habiendo quedado a cargo de este la obligación de pagar la suma a favor de su apoderado.

Por esa razón, el titular de la acción ejecutiva, Dr. Amaya Sabogal, deberá procurar su recaudo a través de otro proceso.

En consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado por el Sr. YAMID CORTÉS RAMÍREZ pues la obligación clara y expresa contenida a su favor en el título ejecutivo invocado, ya se encuentra satisfecha.

En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 0112 de fecha 8/07/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

